



MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL CAUCA

Resolución No. 0428-22 de octubre 2021-Cauca.pdf

“POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR”

La suscrita COORDINADORA DEL GRUPO PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL, RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN de la Dirección Territorial Cauca del Ministerio del Trabajo, en desarrollo de las atribuciones conferidas por la Ley 1444 de 2011, Decreto 4108 de 2011, Resolución 2143 del 28 de mayo de 2014, los artículos 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, procede a calificar el mérito de la presente averiguación preliminar, con fundamento en los siguientes aspectos:

I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL AVERIGUADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la persona jurídica COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL CAUCA “CAFICAUCA” identificada con Nit # 891500231-3, con dirección de notificación judicial en la Carrera 9 Nro. 68N- 04 del municipio de Popayán, Correo electrónico para notificaciones judiciales registrado en cámara y comercio caficauca@gmail.com, quien se constituye en la persona objeto del presente pronunciamiento.

II. ANTECEDENTES DE LA AVERIGUACIÓN

Mediante escrito de queja con radicado Interno # 11EE2018721900100001916, de fecha 27 de septiembre de 2018, presentada por el señor DILMAR RENGIFO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.687.513, por medio del cual solicita investigación administrativa en contra de la Cooperativa Caficultores del Cauca, específicamente contra el señor Jorge Elvio Muñoz, por la presunta vulneración de normas laborales y de seguridad social integral (hora extras laboradas sin cancelación, primas, vacaciones, seguridad social y prestaciones. (Folios 1 a 6).

III. ACTUACIONES ADELANTADAS

Recibido el escrito de queja, se procedió a radicar en el sistema SISINFO y por reparto correspondió al inspector de Trabajo WILLIAM ALEJANDRO ORADO PINO, funcionario a quien en fecha posterior se le asignó las funciones de Coordinador de Grupo dentro de la Dirección territorial Cauca, siendo necesario resignar el conocimiento del asunto a la Inspectora ADRIANA MARCELA TAMAYO CERON según auto # 0131 de fecha 08 de Julio de 2018. (Folios 7).

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos y Conciliación de la Territorial Cauca, dicta el Auto No. 0025 de fecha febrero 07 de 2020, por medio del cual se da apertura a la averiguación preliminar en contra de la empresa COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL CAUCA “CAFICAUCA” identificada con Nit 891500231-3, con el fin de verificar la presunta vulneración a las normas laborales y de seguridad social, practicando todas aquellas pruebas que se deriven del objeto de la comisión, y una vez se haya surtido el objeto de ésta, presente el proyecto que resuelva la averiguación preliminar. (FI 8)

El auto de averiguación preliminar fue comunicada a las partes así:

Al querellante DILMAR RENGIFO mediante oficio del 11 de febrero de 2020 con radicado número 08SE2020721900100000491, enviado a la Vereda Cajete, dirección suministrada al momento de radicarse la queja. Comunicación que fue remitida por el servicio de mensajería de la empresa 472,

y mediante guía No. YG252542064CO reporto devolución, con certificación DESCONOCIDO. (Folios 9 a 11).

A la persona jurídica COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL CAUCA "CAFICAUCA" mediante oficio del 11 de febrero de 2020 con radicado interno número 08SE2020721900100000492, enviado a la dirección Carrera 7 número 2N-18. Comunicación que igualmente fue remitida por el servicio de mensajería de la empresa 472, siendo efectivamente recibida según certificación virtual de la empresa de mensajería. (Folios 12 a 13)

En esta instancia el Despacho considera pertinente dejar por sentado que el Ministerio del Trabajo mediante Resolución número 0784 de 2020 del 17 de marzo de 2020, resolvió: «(...)suspender términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, las Direcciones de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, de Riesgos Laborales, de la Oficina de Control Interno Disciplinario, de las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social de este Ministerio, tales como averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, solicitudes de tribunales de arbitramento, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio. Esta medida implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta el Ministerio del Trabajo (...), (negrilla y subrayado propias); hecho que fue comunicado a los interesados en las oficinas de las diferentes direcciones territoriales, lo anterior en consideración que el día 11 de marzo del año en curso, la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró la enfermedad causada por el virus coronavirus COVID-19 como pandemia mundial y que por su parte el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por causa del coronavirus COVID-19, y se adoptaron medidas para hacer frente al virus.

Adicionalmente es menester indicar que posteriormente con Resolución Número 1590 de 2020 del 8 de septiembre de 2020 proferida por El ministro del Trabajo, señaló: «Artículo 1. Levantamiento suspensión de términos. Levantar la suspensión de términos para todos los trámites administrativos, y disciplinarios, ordenada mediante la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1o de abril de 2020.

Reiniciado los términos en todos los trámites del Ministerio del Trabajo, con Auto No.004 de julio 07 de 2021, la inspectora de instrucción da cumplimiento a la comisión impartida por la Coordinadora del Grupo de Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos y Conciliación, y se comunicó a la Averiguada Cooperativa de Cafeteros del Cauca "Caficultores", bajo el radicado 08SE2020721900100003372, enviado por correo certificado con guía No YG2740704332CO de la mensajería 472, se corrió traslado de la queja a la parte averiguada y se requirió la presentación de los siguientes documentos: (Folios 15 a17)

- Copia de contrato de trabajo suscrito con el quejoso
- Copia de las nóminas de salario
- Planillas de Pago de Seguridad Social
- Liquidación y pago de prestaciones sociales.

El Auxiliar contable de la Cooperativa de Cafeteros del Cauca "Caficultores", ANDRÉS CARO HERRERA, envió oficio mediante correo electrónico a la Dirección Territorial del Cauca, al cual se le asignó el radicado 05EE2021721900100002139 de fecha julio 14 de 2021. Memorial en el cual se manifestó frente a la averiguación preliminar manifestando:

" La presente es con el fin de atender el llamado que nos hacen, debido al requerimiento del señor DILMAR HERALDO RENGIFO PAPAMIJA , identificado con cédula No.1.061.687.513 , el cual nos solicita el pago de la liquidación de prestaciones sociales , seguridad social y horas extras.

Nos permitimos informar que :

1. Al señor Dilmar, se le pagó la seguridad social completa, al igual se hizo las respectivas afiliaciones que por ley corresponden.

2. Al señor Dilmar se le pagaba la nómina completa con el salario mínimo legal vigente más auxilio de transporte.

3. En nuestra empresa no se excede la jornada ordinaria por tanto no se labora horas extras.

4. El señor Dilmar fue sorprendido de manera infraganti sustrayendo el inventario de café de nuestra empresa, motivo por el cual se tomó la decisión de cancelar de manera inmediata el contrato pactado con el señor Dilmar.

5. Debido a las circunstancias, el señor Dilmar nunca volvió por la carta de terminación de contrato ni por la liquidación de prestaciones sociales que por ley le corresponde".

Adicionalmente se remitieron archivos en formato pdf que se encuentran registrados en un Cd a folio 21 del expediente, que se proceden a relacionar:

- Copia de contrato de trabajo suscrito entre la cooperativa y Dilmar Heraldo Rengifo Papamija
- Consulta adres Dilmar Heraldo Rengifo Papamija
- Afiliación ARL1061687513 Dilmar Heraldo Rengifo Papamija
- Nómina de los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre.
- Carnet ARL 1061687513 Dilmar Heraldo Rengifo Papamija.
- Copia de las nóminas de salario de los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre correspondientes al señor Dilmar Heraldo Rengifo Papamija.
- Planillas de pago de seguridad social de mayo, junio, julio, agosto y septiembre Dilmar Heraldo Rengifo Papamija.
- Liquidación y pago de prestaciones sociales Dilmar Heraldo Rengifo Papamija sin firma.
- Afiliación Eps emsanar 1061687513 Dilmar Heraldo Rengifo Papamija
- Carta terminación de contrato Dilmar Heraldo Rengifo Papamija sin firma.
- Liquidación de contrato sin firma.

Finalmente, con la comunicación No. 08SE2021721900100004129 de 02 de septiembre de 2021 la inspectora de instrucción cita a diligencia administrativa al quejoso el señor DILMAR RENGIFO para el jueves 09 de septiembre de 2021, con el objetivo de realizar ampliación de queja y obtener una manifestación sobre la respuesta presentada por el señor JORGE ELVIO MUÑOZ, pero la mencionada comunicación no logro ser entregada por la empresa de mensajería 472 quien reporto devolución.

Adicionalmente al número de celular suministrado en el escrito de queja se intentó en reiteradas ocasiones contactar al quejoso, pero no se obtuvo respuesta. (Folios 22 a 23)

IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Documentales

Aportadas por el Ministerio del Trabajo:

- Queja con radicado 11EE2018721900100001916(FI 1)
- Certificado de existencia y representación legal. (FI 2 a 6)
- Auto No. 0131 de julio 08 de 2019, por medio del cual, se reasigna el expediente a la Inspectora ADRIAN MARCELA TAMAYO CERON. (FI 7).
- Auto No. 0025 de febrero 07 de 2020 por medio de la cual se apertura la Averiguación Preliminar (FI 8).
- Oficio con radicado 08SE2020721900100000491 del 11/02/2020. (FI. 9)
- Devolución de la empresa de mensajería 472. (FI 10)

- Oficio con radicado 08SE2020721900100000492 del 11/02/2020. (FI. 11)
- Guía No YG2525420055CO (FI. 12)
- Auto No. 004 de julio 07 de 2021, por medio del cual se da cumplimiento a la comisión impartida por la Coordinadora del Grupo de Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos y Conciliación (FI 13)
- Oficio con radicado 08SE2020721900100003372 del 08/07/2021 (FI 14)
- Guía No YG274070432CO servicios Postales 472 (FI. 16 a 17)

Aportadas por la parte averiguada - JORGE ELVIO MUÑOZ :

- Correo electrónico del 14 de julio de 2021 con radicado 05SE2021721900100002139 (FI 18 a 20)
- CD (FI 21)

V. COMPETENCIA PARA RESOLVER EL ASUNTO

La Coordinadora del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial Cauca, es competente para fallar en primera instancia las investigaciones en los temas o asuntos de su competencia conforme a lo dispuesto en el artículo 2, literal c, numeral 14 de la resolución 2143 del 28 de mayo de 2014 “Por medio de la cual se asignan competencias a las Direcciones territoriales y Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo” y los artículos 43 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente dentro de las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social se encuentra la establecida en el artículo 3, numeral 2 de la Ley 1610 de 2013, que consagra la función coactiva o de policía administrativa, estableciendo que, como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.

Por lo anterior, las averiguaciones administrativas laborales, tienen como objeto establecer el cumplimiento de las normas de derecho individual del trabajo de carácter particular, y las de derecho colectivo de los trabajadores oficiales y de los particulares, a través de un procedimiento reglado de forma general por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 1610 de 2013; en ese orden de ideas el Ministerio del Trabajo, es competente para velar por el cumplimiento de las normas laborales y de seguridad social de los trabajadores particulares.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde al Ministerio del Trabajo ejercer la inspección, vigilancia y control en cuanto al cumplimiento por parte de los empleadores de las normas laborales, al respecto mencionamos el artículo 486 ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Numeral modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000, que establece:

“Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias

cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores”.

El carácter de fundamental que da la Constitución Política de Colombia al derecho al trabajo hace que la misma proscriba toda forma de discriminación, garantice la estabilidad de los trabajadores en el empleo, fije una asignación salarial mínima, estipule una jornada máxima por ley, garantice la seguridad social integral, determine la irrenunciabilidad de los beneficios establecidos en la legislación laboral en favor del trabajador y posibilite la conciliación solo de aquellos derechos con carácter incierto y discutible.

Como autoridad administrativa el Ministerio tiene dentro de sus facultades ejercer inspección, vigilancia y control del cumplimiento de las disposiciones laborales y de las garantías mínimas que establecen la Constitución Nacional, la Ley y los tratados internacionales en especial los suscritos con la OIT; En ejercicio de la función coactiva y de policía administrativa, los Inspectores de Trabajo están facultados para realizar investigaciones administrativas de oficio o a petición de parte, en contra de personas naturales o jurídicas, a través del proceso sancionatorio consagrado en los artículos 47 y siguientes del Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En las Actuaciones Administrativas adelantadas por las autoridades Administrativas y Judiciales se debe garantizar el debido proceso como lo señala el Artículo 29 de la Constitución Política, de modo que desde un inicio de la investigación tenga el conocimiento el Averiguado y no resulte sorprendido por la Administración. Por su parte la Ley 1437 de 2011, establece en su Artículo 3, como principios orientadores y de aplicación a las actuaciones y procedimientos administrativos: el debido proceso, derecho de defensa, contradicción, imparcialidad, publicidad, eficacia, economía y celeridad entre otros.

En el caso bajo examen, la Averiguación Preliminar tiene su Genesis en la queja presentada por el señor DILMAR RENGIFO con radicado 11EE2018721900100001916 de fecha septiembre 27 de 2018, en contra de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL CAUCA “CAFICAUCA” identificada con Nit 891500231-3, con el fin de verificar la presunta vulneración de las normas laborales y de seguridad.

En cumplimiento de la averiguación preliminar se requirió a la parte averiguada, quienes mediante oficio del 14 de julio de 2021 con radicado 05EE2021721900100002139 da respuesta al auto de trámite No.004 de julio 07 de 2021, haciendo entrega de los siguientes documentos:

- *Copia de contrato de trabajo suscrito entre con Dilmar Heraldo Rengifo Papamija*
- *Consulta adres Dilmar Heraldo Rengifo Papamija*
- *Afiliación arl_1061687513_dilmar.*
- *Nómina de los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre.*
- *Carnet arl_1061687513_dilmar*
- *Copia de las nóminas de salario de los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre.*
- *Planillas de pago de seguridad social de mayo, junio, julio, agosto y septiembre*
- *Liquidación y pago de prestaciones sociales.*
- *Afiliación Eps emsanar_1061687513_dilmar heraldo*
- *Carta terminación de contrato*
- *Liquidación de contrato sin firma*

De los documentos aportados por la parte averiguada se puede concluir que el señor DILMAR HERALDO RENGIFO, suscribió contrato a término fijo inferior a un año con la empresa AGENCIA POPAYAN 1 SAS identificada con el Nit No. 901043033 – 6 representada legalmente por el señor JORGE ELVIO MUÑOZ MANZANO identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.532.697, persona jurídica con domicilio principal en Carrera 7 No. 2N – 18 en el municipio de Popayán.

De igual forma se presenta carta de terminación con justa causa de fecha 09 de julio de 2018 sin la correspondiente firma del representante legal señor JORGE ELVIO MUÑOZ MANZANO y sin el recibido de la parte quejosa el señor DILMAR HERALDO RENGIFO. Se aporta pagos de nómina de los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2018 sin la correspondiente firma por parte del quejoso de recibido de los mencionados salarios.

Con respecto a seguridad social integral se aportan pagos de planillas de los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2018, en los cuales se puede constatar que la empresa AGENCIA POPAYAN 1 SAS afilio y realizo los pagos correspondientes al señor DILMAR HERALDO RENGIFO a la ARL - SURA, EPS - EMSSANAR, FONDO DE PENSIONES - PORVENIR, CAJA DE COMPENSACION - COMFACAUCA.

Con el objetivo de recaudar elementos probatorios que permitiera esclarecer lo manifestado por la parte quejosa y por la parte averiguada, la inspectora de instrucción emitió la comunicación No. 08SE2021721900100004129 de 02 de septiembre de 2021 en la cual se cita a diligencia administrativa al quejoso el señor DILMAR RENGIFO para el jueves 09 de septiembre de 2021, con el fin de realizar ampliación de queja y obtener una manifestación sobre la respuesta presentada por el señor JORGE ELVIO MUÑOZ, pero la mencionada comunicación no logro ser entregada por la empresa de mensajería 472 quien reporto devolución, por segunda vez a envíos de comunicación a la dirección suministrada por el quejoso.

Adicionalmente al número de celular suministrado en el escrito de queja se intentó en reiteradas ocasiones contactar al quejoso, pero no se obtuvo respuesta. Esta situación se presenta desde la emisión del auto de averiguación preliminar No. 0025 de febrero 07 de 2020, el cual no fue comunicado al querellante DILMAR RENGIFO, puesto que la comunicación con radicado número 08SE2020721900100000491, enviado a la Vereda Cajete dirección suministrada en la queja, de acuerdo con el reporte del servicio de mensajería de la empresa 472 con guía No. YG252542064CO reporto devolución.

En concordancia con lo expuesto, se desconoce otro domicilio donde pueda comunicarse cualquier actuación al quejoso. Adicionalmente en el presente caso, de acuerdo con lo manifestado y aportado por la parte averiguada, en la averiguación preliminar se tiene implicaciones como las de tomar una decisión relacionada con el presunto incumplimiento de las normas laborales, exige necesariamente la calificación de conflictos y en consecuencia reconocer derechos a algunas de las partes o desconocer la legalidad de los argumentos utilizados por aquella; circunstancia que de conformidad con la Ley Laboral, para los funcionarios administrativos no son de su competencia definir, pues tal competencia corresponde a la jurisdicción ordinaria, quienes mediante juicios de valor califican y deciden a quien le corresponde dirimir la controversia.

Así lo ha manifestado el C.E., en sentencia de septiembre 2 de 1980, que a su tenor literal dice: " *Es nítida y tajante la línea que separa las competencias de la jurisdicción ordinaria de trabajo y de los funcionarios administrativos. La primera tiene a su cargo el juzgamiento y decisión de los conflictos jurídicos mediante juicios de valor que califiquen el derecho de las partes; los segundos ejercen funciones de policía administrativa para la vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales; control que se refiere a situaciones objetivas y que no implican en ninguna circunstancia función jurisdiccional.*"

En ese orden de ideas, los funcionarios del Ministerio del Trabajo no estamos facultados para declarar derechos como tampoco para resolver controversias, actos que son de competencia del juez, como lo preceptúa el Artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo CST, subrogado por el Artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, que cita textualmente:

"(...) 1. <Numeral modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás

documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores. (...)" "Con negrillas fuera del texto original"

Situación frente a la persona jurídica contra quien se abrió la presente averiguación preliminar esto es COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL CAUCA "CAFICAUCA" identificada con Nit # 891500231-3, persona jurídica que en el presente caso según la documentación aportada NO funge como empleador del quejoso, como se había manifestado en el escrito de queja, puesto que de la revisión a la documentación aportada se puede constatar que el señor DILMAR HERALDO RENGIFO, suscribió contrato a término fijo inferior a un año con la persona jurídica AGENCIA POPAYAN 1 SAS identificada con el Nit No. 901043033 – 6 representada legalmente por el señor JORGE ELVIO MUÑOZ MANZANO identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.532.697, persona jurídica con domicilio principal en Carrera 7 No. 2N – 18 en el municipio de Popayán, quien manifiesto en su escrito durante la relación laboral con el señor DILMAR HERALDO RENGIFO dar cumplimiento a sus obligaciones como empleador con respecto al pago de salarios, pago de seguridad social integral y prestaciones sociales.

Finalmente este Despacho se permite informar a las partes jurídicamente interesadas que esta Dirección Territorial Cauca, dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, toda vez que la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social se encuentra vigente (Resolución 00001315 de agosto 27 de 2021 por medio de la cual se estableció la prórroga de la emergencia sanitaria por Covid-19 hasta el próximo 30 de noviembre de 2021), razón por la cual la notificación del presente acto administrativo se realizara por medios electrónicos, no obstante en el caso que no pueda surtir de la forma antes señalada, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011

Por lo anteriormente expuesto, como Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos – Conciliación de la Dirección Territorial del Cauca,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO:

ORDENAR el ARCHIVO del expediente que contiene el trámite de la averiguación preliminar adelantada a través de Auto Número. 0025 de febrero 07 de 2020, adelantada en contra la empresa COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL CAUCA "CAFICAUCA" identificada con Nit # 891500231-3 con dirección de notificación judicial en la Carrera 9 Nro. 68N– 04 del municipio de Popayán, Correo electrónico para notificaciones judiciales: caficauca@gmail.com y correo autorizado andres.caro@gestoriaconsultores.com, de conformidad con los planteamientos expuestos en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO:

NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, PARTE AVERIGUADA persona jurídica COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL CAUCA "CAFICAUCA" identificada con Nit # 891500231-3 con dirección de notificación judicial en la Carrera 9 Nro. 68N– 04 del municipio de Popayán, Correo electrónico para notificaciones judiciales: caficauca@gmail.com y correo autorizado

andres.caro@gestoriaconsultores.com; y a la parte QUEJOSA Señor DILMAR RENGIFO, C.C # 1.061.687.513, Notificación que deberá efectuarse a través de publicación en la página web, al desconocer la dirección actual del citado señor Rengifo, el contenido del presente acto administrativo de acuerdo con lo señalado en el Decreto 491 de 2020 artículo 4 y los artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO:

INFORMAR a las partes jurídicamente interesadas, PARTE AVERIGUADA persona jurídica COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL CAUCA "CAFICAUCA" identificada con Nit # 891500231-3 y a la parte QUEJOSA Señor DILMAR RENGIFO, C.C # 1.061.687.513, que contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este Despacho y el de apelación ante el superior jerárquico Director Territorial, interpuestos por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso, de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO:

Cumplido lo anterior y al no presentarse ningún recurso, ARCHÍVESE la presente averiguación preliminar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN ELENA REPIZO PRADO
COORDINADORA GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL,
RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN

Proyectó: Adriana T.
Revisó/Aprobó: Carmen Elena R.